

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-00312-00

En atención a la solicitud de embargo de remanentes realizada por el Juzgado 16 de familia de Bogotá, mediante oficio 1114 del 16 de septiembre de 2020, se le informa al despacho referido que el mismo no puede ser tenido en cuenta toda vez que mediante audiencia del 6 de febrero de 2020, se decretó la terminación del presente proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Comuníquese lo aquí dispuesto al Juzgado petionario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
1100131100152018-00231-00

Con fecha 07 de marzo de 2018, se recibió por reparto el proceso de interdicción en favor de **ANA DOLORES SÁNCHEZ DE PALACIOS**, la que luego de haber sido inadmitida, se admitió con fecha 4 de abril de 2018 (foio 45).

Mediante auto del 4 de abril de 2018, se decretó la interdicción provisoria de la señora ANA DOLORES SANCHEZ DE PALACIOS y se designó como guardadora a la señora MYRIAM BABCY PALACIOS SÁNCHEZ.

Se presentó al proceso el señor RICARDO ENRIQUE PALACIOS SÁNCHEZ, en calidad de hijo de la presunta interdicta, a través de apoderado, a quien se reconoce mediante auto de 5 de julio de 2018.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2019, en virtud de la expedición del nuevo régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, fue suspendido el proceso (folio 214) y se mantuvieron las medidas tomadas en el mismo, tal como lo ordena el art. 55 de la ley 1996 de 2019, consistente en la interdicción provisoria que se decretó con fecha 4 de abril de 2018 (foio 45).

Con fecha 30 de octubre de 2019, se recibió dictamen de Medicina Legal, que además había sido practicado por orden del juzgado noveno de familia de Bogotá, conforme a una orden librada en el año 2017 y respecto de la presunta interdicta.

En virtud de lo anterior, el juzgado le corrió traslado a dicho dictamen, tal como obra a folio 215 de la foliatura manual, traslado que no debió darse, por cuanto no solo no obedecía al dictamen ordenado por este despacho judicial, sino porque el proceso se encontraba como antes se dijo, suspendido.

Por lo anterior, se deja sin valor lo establecido en el inciso segundo del auto de fecha 29 de noviembre de 2009 (folio 204).

Ahora, con respecto de las peticiones elevadas en escrito visto folios 272 a 284, no se accede a las mismas, por las siguientes razones:

1.- La guardadora designada, en virtud de la guarda provisoria, nunca se posesionó del cargo para entrar a ejercer sus funciones, entonces mal podría el despacho llamarla a rendir cuentas sin haberse discernido el cargo para ello.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2.- Si la pretensión es hacer uso de la revisión de la interdicción previsorio, los interesados deberán proceder conforme lo establece el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta como se repitió en anteriores renglones que el proceso, como bien lo señala el peticionario se encuentra suspendido. Obsérvese que las decisiones se han adelantado, obedece únicamente a la expedición de copias, excepción la de correr traslado del dictamen que se está dejando sin efecto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152020-00337-00

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante en la solicitud de medidas cautelares presentadas con el escrito de la demanda (folio c2) solicita se decrete medida cautelar sobre un inmueble y dos vehículos.

En respuesta al requerimiento hecho para que indicara el avalúo de la totalidad de los bienes el apoderado demandante indica que haciende a la suma de \$107.800.000.00, por lo cual sobre ese valor se procedió a prestar caución para el decreto de las medidas cautelares, pero a folio 15 y 16, de la presente encuadernación, indica que los bienes con los cuales se tomaron para el avalúo antes referido, son dos vehículos y un capital social en una sociedad comercial, sin incluir el inmueble que refirió inicialmente.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que aclare cuáles son los bienes objeto de la medida cautelar, si desiste de alguna medida sobre algún bien, indique el valor de los bienes sobre los que pretende se efectué el decreto de la medida cautelar y de tener variación en el avalúo total, proceda a modificar la póliza allegada.

Realizado lo anterior, se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, las cuales se decretaran conforme a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Cancelación afectación a vivienda familiar
1100131100152019 00597-00

(fl.106-124). Se incorpora a los autos la documental y la manifestación efectuada por el apoderado que representa a la parte demandada y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Visito el escrito que antecede allegado por el profesional del derecho JOSÉ ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ y en virtud a que no es posible la conexión de la señora MARÍA CELINDA CADENA CEPEDA a través de medios virtuales para llevar a cabo la diligencia programada, advirtiéndole que se trata de una situación de fuerza mayor por existir contagio de COVID 19 dentro de su grupo familiar cercano que pone en riesgo la salud de ésta por su avanzada edad, se accede a lo solicitado y se dispone:

Se reprograma la audiencia, señalado el **día veintitrés (23) de abril de 2021, a la hora de las 9:30 a.m.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 18 de febrero de 2020.

Comuníquese las partes y a sus apoderados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00027-00

(fl.85-93). Visto el escrito que antecede, se le indica a la togada que representa a la parte demandante, que el instrumento idóneo para liquidar la sociedad conyugal es mediante escritura pública o en su defecto por sentencia judicial, y como quiera que existe acuerdo entre las partes para liquidar la misma, se le requiere para que se perfeccione se perfeccione el acto jurídico, allegue copia de la escritura pública y así dar por terminado el presente asunto.

Es de advertir que, si bien las partes han llegado a algunos acuerdos establecidos en el escrito que se aporta, ésta juzgadora no puede aprobar dicha liquidación, por no ser el medio o instrumentos idóneo que la ley prevé para liquidar la sociedad conyugal (Sentencia STC 2047-2017).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 022 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152020-00263-00

En atención al informe secretarial que antecede, donde se indica que el día 22 de marzo de 2021 es un día festivo, por lo cual, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, en auto del 19 de noviembre de 2020 y para el efecto **se señala el día VEINTICUATRO (24) del mes de MAYO de 2021 a la hora de las 2:30 P.M.** la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 19 de noviembre de 2020.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkKS4u>.

Como quiera que no se han recibido respuestas por algunas entidades a las solicitudes decretadas como pruebas para acreditar la capacidad económica de las partes en el proceso, se ordena **REQUERIR** a las mismas para que procedan a ello a la mayor brevedad posible. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 de FECHA 15 de febrero de 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos

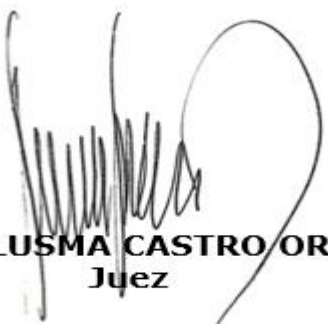
110013110015200300581-00

Visto el escrito que antecede y por ser procedente, se autoriza la apertura de cuenta tipo (12) en el Banco Agrario de Colombia, a efectos de consignar la cuota alimentaria fijada dentro del proceso de la referencia, **por secretaría líbrense las órdenes del caso.**

Por lo anterior, se requiere a la demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, tramite y acredite el diligenciamiento de dicho oficio.

Una vez la demandante allegue el número de cuenta, proceda secretaria a informar al pagador, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 022 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario